



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado	MARIA ELVIA CELY CALDERON Y FRANCISCO ELIECER CRUZ AMAYA
Radicación	25875-3113001- 2017-00180 -00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 305, 384, 422 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las sociedades ARIAS Y APERADOR S. EN C., identificada con el Nit. 9001330883, representada por MARÍA PAULINA ARIAS CAMACHO o por haga sus veces, y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS S.A.S., identificada con al Nit. 9005589803, representada por RAFAEL ALREDO DEL CARMEN ANGEL CASAS, o por quien haga sus veces, quienes obran en sustitución procesal del FIDEICOMISO ECOCIUDAD, con NIT. 8300538122, para que en el término de cinco (5) días procedan a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO. A favor de la señora MARIA ELVIA CELY CALDERON:

- a) .- la suma de \$6.247.542, en su condición de propietaria del predio denominado El Refugio;
- b) .~ La suma de \$370.774, en su condición de propietaria del predio denominado La Libertad.

SEGUNDO. A favor del señor FRANCISCO ELIECER CRUZ AMAYA:

- La suma de \$185.387 en su condición de propietario del predio denominado San Antonio.

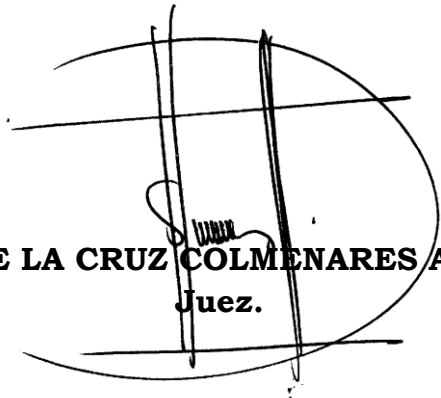
TERCERO. Por lo intereses moratorios causados sobre las cantidades indicadas en los numerales primero y segundo, liquidados a la tasa del 6% anual, a partir de la ejecutoria del fallo de primera instancia y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los demandados personalmente, conforme a los artículos 191 y 192 del C.G.P., o al art. 8° de la ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al abogado JOSE ELIAS PUENTES MARTINEZ, para actuar como mandatario judicial de FRANCISCO ELIECER CRUZ AMAYA y de MARIA ELVIA CELY CALDERON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad736c6c07933b0f10daeffb7448a92d30381e59f93fd3641e191a53d1ea5f6**

Documento generado en 31/08/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	SEVERIANO SANCHEZ GROSSO
Demandado	COMBUSTIBLES Y EQUIPOS CES LTDA.
Radicación	25875-3113001- 2019-00132 -00
Decisión	Pone en conocimiento

La respuesta de la parte demandada, junto con el documento adjunto, obrantes en los archivos 38 y 39 del expediente, se dejan en conocimiento de la contraparte, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4826551b4d31835b75d40ebe09a81db2cf08dcc385dd5cfa23b26de4326a40**

Documento generado en 31/08/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	CARLOS EUGENIO VARON VARON
Demandado	GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ
Radicación	25875-3113001- 2020-00076 -00
Decisión	Aprueba remate

El día 16 de mayo del presente año tuvo lugar la diligencia de remate, en la que se adjudicó por cuenta del crédito al demandante, señor Carlos Eugenio Varón Varón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19`055.024, el inmueble ubicado en el predio San Carlos, Vereda El Arriyan, del Municipio de San Francisco Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-140599 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública No. 1.098 de fecha 9 de julio del año 2018 otorgada en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá; por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$722`920.706.00).

Como el demandante hizo oferta por cuenta de su crédito, cuyo valor supera el precio del remate, no se le obligó a consignar suma adicional. No obstante, se le concedió el término de cinco (5) días para presentar el pago del impuesto del remate y el paz y salvo del impuesto predial.

Dentro del plazo previsto por el Art. 453 procesal, fue registrados e incorporados al expediente un recibo de consignación del 25 de mayo del 2023, por la suma de \$ 36.146.035, por concepto de impuesto de remate;

No obstante, al entrar el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación de la almoneda, se percató el juzgado de la falta de comprobante de pago de la retención en la fuente, correspondiente al 1° del precio, por lo que concedió un término adicional para ese efecto al rematante, quien cumplió oportunamente lo ordenado, allegando comprobante de pago por la suma de \$ 7.229.000.00.

En consecuencia, como el Juzgado encuentra que los requisitos previstos en los artículos 451 y 453 del Código General del Proceso, presupuestos imprescindibles y fundamentales para dar validez a la subasta, fueron cumplidos a cabalidad, teniendo en cuenta que la rematante consignó el restante del valor de la oferta presentada, el impuesto del 5%

previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2014, y el 1% de retención en la fuente, se considera procedente aprobar la subasta realizada.

Como quiera que se encuentra acreditado el pago que se realizó por concepto de retención en la fuente, se dispondrá su correspondiente reembolso, habida cuenta que se trata de un gravamen ocasionado en la venta, donde quien recibe el dinero es el vendedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN verificada dentro de la diligencia de remate que se adelantó el día de julio de dos mil veintitrés (2023), en el presente proceso, mediante la cual se asignó por cuenta del crédito al demandante, señor Carlos Eugenio Varón Varón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19`055.024, el inmueble ubicado en el predio San Carlos, Vereda El Arrayan, del Municipio de San Francisco Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-140599 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública No. 1.098 de fecha 9 de julio del año 2018 otorgada en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá; por la suma de SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$722`920.706.oo).

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble rematado, ordenadas en esta ejecución. Por secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ordenar expedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto y a costa del rematante, copia autentica de la diligencia de remate y de este proveído, para efectos de registro y protocolización, conforme lo establece el ordinal 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar que, de los depósitos judiciales constituidos, se entreguen al rematante la suma de \$ 7.229.000.oo, por concepto del pago de la retención en la fuente. Oficiese.

QUINTO: Oficiar al secuestre comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien materia de cautelares a la adjudicataria. Así mismo, que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

2020-00076
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66590531e6b75edb138be8e251ac75de9d72aa2ad7f8120bdabd9b2c4b3edf3**

Documento generado en 31/08/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ
Demandado	CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES ANTESCONDominio LA NARANJA
Radicación	25875-3113001- 2021-00079 -00
Decisión	No accede revocatoria. Concede alzada

ASUNTO:

Surtido el correspondiente traslado, se pronuncia el Juzgado con respecto al recurso de Reposición y en subsidio de apelación oportunamente formulado por el señor apoderado del extremo pasivo de la litis contra el proveído de fecha 6 de julio de 2023, en virtud del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la contestación de la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

El recurso tiene por finalidad la revocatoria del auto para que en su lugar se proceda a correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas.

Se argumenta por el recurrente, en relación con la notificación del 20 de septiembre de 2022, que *“el representante legal de la copropiedad demandada ha manifestado bajo la gravedad del juramento que dicha notificación nunca se produjo y que nunca comunico acuse de recibido de la misma, por cuanto no tuvo acceso a dicho correo”*, tal como lo refiere en declaración adjunta al recurso.

Trae a colación lo que la sentencia la sentencia C-420 de 2020 proferida por la corte Constitucional exige como condición sine qua non para que se surta la notificación personal por medios electrónicos del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, como es que se allegue o aporte la constancia de acuse de recibido, y que el termino dispuesto en la norma para contestar la demanda empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo que en este caso brilla por su ausencia.

Agrega que, *“En el mismo sentido, la ley 2213 de 2022 en su artículo 8º establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”*

o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; inclusive señala que cuando existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se entero (sic) de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G. del P .”

Y en torno a la segunda notificación, textualmente refiere lo siguiente: *La única notificación reconocida por mi mandante y con fundamento en la cual se hizo la contestación de la demanda y se propusieron excepciones de mérito fue la recibida del correo del abogado PABLO ALEJANDRO CAJIGAS apoderado del externo actor el miércoles 25 de enero de 2023 a las 11:46 p.m., es decir, por fuera del horario judicial; por lo que debe entenderse que el mensaje de datos para todos los efectos Judiciales y procesales se recibió el jueves 26 de enero y como la notificación se entiende surtida dos días después, esta se realizó el día 30 de enero, en consecuencia , el termino de 20 días para contestar la demanda debe contarse a partir del martes 31 de enero de 2023 lo que permite concluir que se disponía para contestar la demanda hasta el día 27 de febrero y no hasta el día 24 de febrero como equivocadamente lo establece el auto recurrido....En ese orden de ideas, teniendo en consideración que el escrito contentivo de la oposición fue radicado el 27 de febrero de 2023, no queda alternativa distinta a concluir que la contestación de la demanda se hizo en forma oportuna dentro del termino (sic) que establece la ley procesal; entonces es claro que la contabilización de términos hecha en el folio No. 3 del auto impugnado es desacertada y no corresponde con la realidad procesal.;*

CONSIDERACIONES:

A vuelta de revisar nuevamente el recorrido procesal el juzgado encuentra que no hay lugar a modificar la posición asumida en el auto atacado, debido a que no son de recibo los planteamientos expuestos por el inconforme y no se advierte que el despacho haya incurrido en un yerro o ligereza en el cómputo de los correspondientes términos.

Y es que para adoptar la determinación el juzgado tuvo muy en cuenta tanto el mandato legal como la jurisprudencia reinante con respecto a la notificación mediante mensaje de datos, de tal suerte que solo le otorgó plenos efectos al acto procesal cuando verificó, a través de la empresa certificadora, que el mensaje fue entregado y debidamente abierto por su destinatario, lo que necesariamente hace suponer que se conoció su contenido. El juzgado, entonces, se fundó en un principio de prueba de completa confianza, como quiera que es factible obtener la trazabilidad del mensaje hasta su apertura por el receptor, procedimiento que hasta el momento no ha sido objeto de cuestionamiento y que de ser necesario puede ser sometido a contradicción, pero no es este el escenario adecuado para tal propósito, por las limitaciones del recurso que se estudia.

Ahora, contándose con un elemento probatorio como es la certificación de la entidad acreditadora, no se estima suficiente la declaración bajo juramento del afectado para enervar su eficacia, dado que según los términos del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, dicha manifestación constituye una carga obligatoria de la parte que invoque la nulidad de la actuación al controvertir la forma como se practicó la notificación y sin que ello garantice, por supuesto, obtener una decisión favorable, en tanto puede hacerse necesaria la práctica de pruebas, cuya posterior valoración determinará si es o no fundada la petición.

Bástenos citar un fragmento de lo que al respecto expuso recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4204-2023 (Radiación n°. 11001-02-03-000-2023-01010-00) del 3 de mayo del año avante:

“En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legales con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

“De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de

enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,

mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022)

Pero aún suponiendo, como ya se tuvo oportunidad de indicarlo, que se le restara todo efecto a la referida actuación, resulta por demás claro, con base en la confesión del demandado, que la contestación de la demanda sí se realizó cuando había operado la preclusión para tal efecto, pues no se comparte la interpretación que hace el recurrente con respecto a la forma de establecer la fecha en que se entiende surtida la notificación.

Según las previsiones del tercer inciso del artículo 8° de la ley 2213, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Nótese que la norma no determina que el mensaje de datos deba ser enviado dentro de la jornada laboral del juzgado de conocimiento, o que el hecho de hacerlo por fuera de ella desplace la fecha del envío para el día hábil siguiente. Aparte de presentarse como una posición subjetiva, sin un fundamento legal, a nuestro modo de ver también es deleznable, porque justamente se advierte que el legislador previó circunstancias que dificultaran la remisión y entrega del mensaje al destinatario, otorgando un término de dos días hábiles posteriores al envío para tener por realizada la notificación.

Se ratifica, entonces, lo expresado por el despacho en el auto objeto de estudio en el sentido de tener por surtida la notificación del auto admisorio dos días después de la recepción del mensaje de datos (25 de enero), esto es, el **27 de enero** de 2023 (viernes), para comenzar el cómputo de los términos el día **30** del mismo mes, pues 28 y 29 fueron inhábiles. En consecuencia, el extremo demandado dispuso hasta el día **24 de febrero** para contestar, pero el escrito contentivo de la oposición fue radicado hasta el 27 de febrero (fl. 28), o sea, de forma extemporánea.

Miradas así las cosas, no le asiste razón al impugnante para propiciar la revocatoria del auto que se abstuvo de tramitar la contestación de la demanda, en tanto la decisión del despacho se acomoda a los

parámetros legales y es respetuosa de los derechos fundamentales que a las partes asisten.

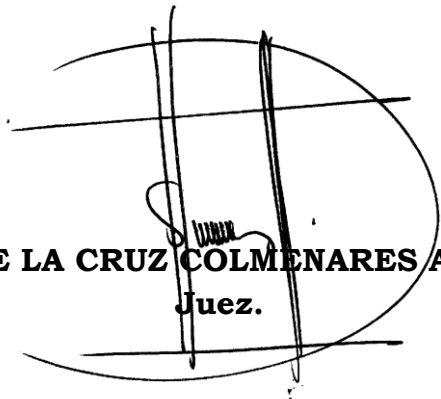
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No acceder a la revocatoria del auto de fecha 6 de julio de 2023, en virtud del cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la contestación de la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

2. Subsidiariamente, en el efecto devolutivo y para ante el inmediato superior, que lo es la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, conceder la apelación propuesta por el recurrente. Para tal efecto, por Secretaría se remitirá la totalidad de la actuación surtida en el expediente.

Una vez lo anterior, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b9515de2428481b8a593b77b0790e1eada888e121e8c84fd07e3bdc33bfe07**

Documento generado en 31/08/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAIN ENRIQUE SANDOVAL GARCIA Y OTRO
Demandado	SOCIEDAD RG COMERCIAL S.A. Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2022-00050 -00
Decisión	Aprueba liquidación y avalúo

En vista de que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (anexo 34) no fue materia de objeción y que se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

Del mismo modo, por encontrarse con las formalidades legales y no haber sido objeto de controversia, se aprueba el avalúo comercial presentado a través de perito idóneo, por un total de \$ 1.134.917.120,00.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a048ec3bdb860272ad0f1cac3186828141c8cd65ac98acc762e39fd54c528**

Documento generado en 31/08/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN
Demandado	PUIG RODRIGUEZ S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2023-00086 -00
Decisión	Admite demanda

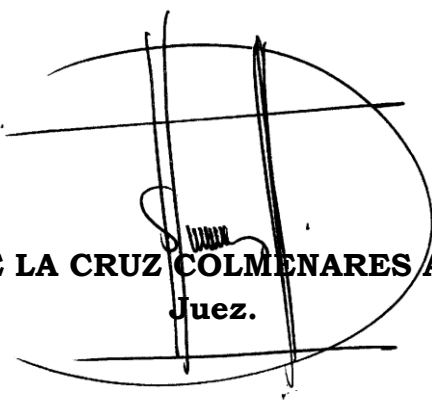
Subsanada oportunamente y por venir con las formalidades legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, los artículos 74 y ss del mismo estatuto, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN contra la sociedad PUIG RODRIGUEZ S.A.S.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29, ejúsdem, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

El Abogado CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMAN actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c01309d9bbc28d3b2f579478db2e10507c1b652cee57224a0493b6e2d7b69c1**

Documento generado en 31/08/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>